

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COMUOMULPEMU
Demandado: ANGELICA ARZUAGA GUERRA
Radicación: 20001 41 89 001 2016 00748 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOMULPEMU
Demandado : ANGELICA ARZUAGA GUERRA
Radicación : 20001 41 89 001 2016 00748 00
Asunto : Sentencia anticipada

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial la representante legal de la COOPERATIVA INTEGRAL PRESTADORA DE SERVICIOS POR EL SISTEMA DE LIBRANZA DEL CESAR "COOMULPEMU", instauró demanda ejecutiva singular contra ANGELICA PATRICIA ARZUAGA GUERRA, para que se librara a su favor y contra estas, mandamiento de pago por la suma de Cuatro Millones Pesos (\$4.000.000.00), más los intereses moratorios, por concepto de la obligación contenida en un título valor-Pagaré N° 0032 - con fecha de exigibilidad 14 de noviembre de 2014.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo, mediante proveído 16 de enero de 2017.

III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculada la demandada al proceso, quien se notificó personalmente el 08 de junio de 2016 se notificó personalmente ANGELICA PATRICIA ARZUAGA GUERRA – fl:28-, contesto la demanda mediante apoderado judicial el 13 de junio de 2018, propuso como excepción caducidad de la acción y prescripción efecto de mora por indebida notificación del mandamiento de pago, aduce que se libró mandamiento de pago el 21 de junio de 2016 y a la fecha no se ha practicado en debida forma la notificación personal del mandamiento de pago, desde que se libró el mandamiento de pago han transcurrido dos (2) años hace alusión al artículo 94 del C.G.P. el cual señala que se interrumpe el término de la prescripción siempre que el mandamiento se notifique en el término de un (1) año contados a partir de la notificación de la providencia al demandante. Finalmente solicita se decrete la caducidad de la acción derivada de la notificación personal del mandamiento de pago dentro del año contado a partir del 21 de junio de 2016. Solicita se declare la excepción no aplicación de los efectos de la mora, por indebida notificación del mandamiento de pago, derivada de la ausencia de notificación personal dentro del plazo legal. Se dé por terminado el proceso y se decrete el levantamiento de las medidas cautelares que pesa sobre el salario del ejecutado., se condene en costas y perjuicios a la parte ejecutante y en costas y agencias en derecho del proceso.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 - 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

IV.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."

En el mismo sentido, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Así, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Advierte el Despacho que los títulos valores se presumen auténticos y cualquier hecho que se invoque para desconocer la literalidad del derecho autónomo en él incorporado, debe acreditarse plenamente por quien lo alegue (arts. 167 y 244 del C.G del P).

En el asunto sub-júdice, el título ejecutivo lo constituye un pagaré por valor de \$4.000.000 de fecha 25 de febrero de 2016, de este documento se desprende - en principio - una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada ANGELICA PATRICIA ARZUAGA GUERRA.

De la foliatura se desprende que la fecha de expedición del pagaré fue el 25 de febrero de 2015 y la fecha de vencimiento el 25 de febrero de 2016, acaeciendo su prescripción el 25 de febrero de 2019; la demanda fue presentada el 15 de junio de 2016 correspondiéndole a este juzgado y profiriendo mandamiento de pago el 21 de junio de 2016, se notificó personalmente la demandada el 24 de abril de 2018, la demandada contestó la demanda el 27 de abril de 2018, faltando 10 meses para que operara la prescripción - fecha en la cual se interrumpió el término de prescriptivo- por otro lado, si bien en cierto había transcurrido más de un año desde se profirió el mandamiento de pago, no es menos cierto que en la foliatura obra constancia de los envíos de correspondencia de notificaciones personal y por aviso, incluso se efectuó notificación por edicto emplazatorio el 5 de febrero de 2017 (periódico visible folio 24 del cuad. ppal). Y se nombró curador a- litem ósea, ósea la demandante realizó todas las diligencias tendientes a efectuar la notificación del mandamiento de pago, y la notificación de la demandada, no es menos cierto, que a la fecha de notificación de la demandada 8 de junio de 2018, el título valor no se encontraba prescripto; no habiendo operado entonces dentro del presente asunto el término de la prescripción.

Considera este Despacho entonces que la excepciones de "prescripción y la caducidad" no tiene vocación de prosperidad.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COMUOMULPEMU
Demandado: ANGELICA ARZUAGA GUERRA
Radicación: 20001 41 89 001 2016 00748 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

En este sentido, en el plenario no descansa ningún elemento de convicción que sustente dichas excepciones, solo se observa una serie de pronunciamientos genéricos del extremo demandado, en otras palabras, nada aterrizado al sub-júdice.

Ahora, como bien es sabido, el Art. 789 del Código de Comercio señala el término de tres años para la prescripción de la acción cambiaria directa, es por lo que entonces, sin mayor esfuerzo mental, el título valor (*pagare*), objeto de la litis no estaba está prescrito, *al tenor del Art. 789 Código de Comercio*, y adicional a esto, el *pagare* de ejecución prescribía el 25 de febrero de 2019, fecha en la cual ya se había presentado la demandada, en virtud de lo anterior, se reitera el título valor no se encuentra prescrito, por otro le fue notificada antes de la Prescripción de la acción cambia de regreso tal como lo preceptúa el artículo 790 del C. Co., el cual señala que prescribe al año contado desde la fecha del protesto o, si fuere sin protesto, desde la fecha de vencimiento. (Lo subrayado es nuestro).

Así las cosas, estima el Juzgado que no se probaron las circunstancias necesarias para la prosperidad de las excepciones formuladas por el extremo demandado, como lo exige el artículo 167 del C.G.P.; y como recién se mencionó, si aparece acreditada la existencia de una causa lícita que dio origen al *pagare*.

De ese modo, se declarará no probado lo argumentos expuestos por la ejecutada y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho equivalentes al 5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago (Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de Prescripción y Caducidad propuesta por la parte ejecutada, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago en contra de ANGELICA PATRICIA ARZUAGA GUERRA.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, el cinco (5) % del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSRINO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación
en el ESTADO No. 036 Hoy 17-07-20 Hora 8:A.M. _

NESTOR EDUARDO ARCÍRIA CARABALLO
Secretario